

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023,, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto-Ley 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1562 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación dispuso requerir al Centro de Salud las Tablas, localizada en la Calle 2 N° 3a - 35, del Municipio de Repelón — Atlántico, identificado con Nit 802.001292-81 Representado Legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que diera cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo a las siguientes obligaciones:

(...)

a. Presentar a ia Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información :

b. Deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos. Una vez realizado este contrato debe enviar los recibos y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generan menos de 10 Kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales.

c. Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Centro de Salud,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

573

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

d. Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y el certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos,

e. Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

f. La ESE deberá presentar el certificado de los residuos peligrosos y [los residuos no peligrosos generados, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.

g. El centro de Salud las Tablas embalar y etiquetar los residuos de acuerdo a la norma vigente

h. La ESE deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciando debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos. (...)

Que el 10 de julio de 2015, la Corporación practicó visita técnica con la finalidad de realizar seguimiento al plan de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares del Puesto de Salud del Corregimiento de las Tablas en el municipio de Repelón, de la cual se originó el **Informe Técnico No. 0000825 del 11 de agosto de 2015**, el cual establece lo siguiente:

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

573

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

ANTECEDENTES	
Actuación	Asunto
Auto N° 1562 del 30 Diciembre del 2014.	<p>Por medio del cual se le hace unos requerimientos al Puesto de Salud las Tablas del Corregimiento de Repelón – atlántico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El centro de salud deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transportes y disposición final de los residuos. Una vez contratado este servicio deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo y la cantidad de residuos generados. Con el fin de verificar que generen menos de 10 KG mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales. - Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Centro de Salud. - Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, los certificado de incineración de los residuos no peligrosos. - Certificados de almacenamiento tratamiento y/o disposición final que emitan los gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos. - Certificado de los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados, donde especifiquen el tipo de residuos peligrosos en sus diferentes categorías. - El centro de salud deberá embalar y etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente. - El centro de salud, deberá enviar los formatos RH1 y RHPS, debidamente diligenciados así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestion Integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002. <p>Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

573

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

CUMPLIMIENTO.

Auto N° 1562 del 30 Diciembre del 2014.	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se le hace unos requerimientos al Puesto de Salud las Tablas del Corregimiento de Repelón – atlántico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El centro de salud deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transportes y disposición final de los residuos. Una vez contratado este servicio deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo y la cantidad de residuos generados. Con el fin de verificar que generen menos de 10 KG mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales. • Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Centro de Salud. • Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, los certificado de incineración de los residuos no peligrosos. • Certificados de almacenamiento tratamiento y/o disposición final que emitan los gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos. • Certificado de los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados, donde especifiquen el tipo de residuos peligrosos en sus diferentes categorías. • El centro de salud deberá embalar y etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente. • El centro de salud, deberá enviar los formatos RH1 y RHPS, debidamente diligenciados así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002. 	<p>NO CUMPLIÓ, en el expediente no registra información.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se practicó visita a las instalaciones del Puesto de Salud Las Tablas Corregimiento de Repelón, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGRHS, según el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014 donde se observó:

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos Hospitalarios el Puesto de Salud las Tablas Corregimiento de Repelón, no ha contratado los servicios de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados. Sin embargo estos residuos son llevados a la ESE de Repelón y posteriormente son entregados a la empresa especializada TRANSPOR TAMOS AL S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección semanal.

Durante el desarrollo de la visita técnica no se obtuvo la información sobre el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el plan de Contingencia, los protocolos de bioseguridad de los servicios prestados, el cronograma de capacitación en cuanto al manejo integral de los residuos y la seguridad de los trabajadores formatos RH1 y Formatos RHPS. Debido que la ESE de Repelón es el encargado de suministrar la información requerida anteriormente del Puesto de Salud de Tablas.

Los residuos no peligrosos ordinarios son entregados a la empresa del Municipio con una frecuencia de recolección de dos veces a la semana.

El Puesto de Salud las Tablas Corregimiento de Repelón, no cuenta con el área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios; Sin embargo estos residuos son dispuestos en bolsas rojas en un recipiente de recolección en el área donde se genera, razón por la cual el Puesto de Salud, deberá construir el área de almacenamiento central para la recolección de los peligrosos hospitalarios, de acuerdo a las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a los residuos peligrosos hospitalarios son embalados, sin embargo los residuos generados no son pesados, no son etiquetados y no son rotulados.

CONCLUSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

573

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

Una vez realizada la visita técnica a las instalaciones del Puesto de Salud de las Tablas y revisada la información del expediente NO 1526- 590 se puede concluir:

El Puesto de Salud las Tablas Corregimiento de Repelón, no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, está incumpliendo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

El Puesto de Salud las Tablas Corregimiento de Repelón, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante Auto NO 1562 del 30 Diciembre del 2014.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos el del Puesto de Salud de las Tablas Corregimiento de Repelón, no ha contratado los servicios de la empresa especializada para la recolección los residuos generados.

El Puesto de Salud las Tablas Corregimiento de Repelón, no cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios. Razon por- la cual el Puesto de Salud, deberá construir el área de almacenamiento central para la recolección de los peligrosos hospitalarios, de acuerdo a las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002. (...)"

Que mediante el artículo primero del Auto No.1623 del 24 de diciembre de 2015 (notificado personalmente el día 7 de marzo de 2016), la Corporación dispuso ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, identificado con Nit No. 802.001.292-8, representado legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental por el presunto incumplimiento al Auto N° 1562 del 30 de Diciembre de 2014.

Que el 19 de septiembre de 2016, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

Hospitalarios y Similares al Puesto de Salud Las Tablas del Municipio de Repelón — Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 1542 del 23 de diciembre de 2016, donde se conceptuó:

“(..)

18: CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita al Puesto de Salud Las Tablas del corregimiento de Repelón — Atlántico, ubicado en la Calle 2 NO 2A - 35, y revisado el expediente 1526- 590, se puede concluir:

Puesto de Salud Las Tablas del corregimiento de Repelón —Atlántico, en cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares, deberá contratar los Servicios de una empresa Especializada y sus respectivos permisos y licencia ambientales, deberá contratar los servicios de una empresa de Aseo Público que recoge los residuos ordinarios

Puesto de Salud de Las Tablas corregimiento de Repelón - Atlántico, no cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos hospitalarios y similares, separados para cada tipo de residuos no reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, deberá construir un área de almacenamiento que reúna las siguientes características de la norma vigente:

Acceso restringido.

Protegido de agua lluvias y roedores.

Separación física para los residuos Peligrosos y no peligrosos..

Áreas separadas por tipo de residuos..

Acometida de agua drenaje para el lavado.

Los pisos y las paredes deben ser las adecuadas.

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por Puesto de Salud Las Tablas del corregimiento de Repelón — Atlántico, es suministrada por la Empresa Acueducto del corregimiento de Luruaco - Atlántico.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

• Puesto de Salud Las Tablas corregimiento Jurisdicción del municipio de Repelón — Atlántico, no cuenta con el PGIRHS, no está actualizado según Decreto 351 del 19 de Febrero de 2.014, el PGIRHS, debe cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios adoptados por la Resolución NO 1164 de 2.002.

Se considera que las medidas tomadas por Puesto de Salud Las Tablas Corregimiento Jurisdicción del municipio de Repelón —Atlántico, no están orientadas a la mitigar, corrección, prevención y control de impactos potenciales provenientes de las actividades del manejo de los residuos sólidos producto de la prestación del servicio de primer nivel de baja complejidad. (...)

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 920 del 29 de junio de 2017**, (notificado de forma electronica el 17 de septiembre de 2017), la Corporación dispuso formular los siguientes cargos al PUESTO DE SALUD LAS TABLAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN — ATLÁNTICO, identificado con Nit. 802.001.292-8:

“(...) Cargo Uno - Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 0001562 del 30 de Diciembre del 20141 al PUESTO DE SALUD LAS TABLAS, del Municipio de Repelón - Atlántico, al no presentar las obligaciones requeridas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en el tiempo que se le estableció, las cuales fueron las siguientes:

El Centro de Salud deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de los residuos. Una vez contratado este servicio deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo de y la cantidad de residuos generados, Con el de verificar que generen menos de 10kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales.

Certificado de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el centro de salud.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, los certificado de incineración de los residuos no peligrosos.

Certificado de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos. Certificado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados, donde especifiquen el tipo de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

El Centro de Salud deberá embalar, etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente.

El Centro de Salud, deberá enviar los formatos RHI y RHPS, debidamente diligenciados así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos adoptados por la Resolución NO 1164 DE 2002.

Una vez presentada esta información se deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos. (...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado,

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **No. 1526-590** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que a pesar de notificarse de forma electrónica el día 17 de septiembre de 2017, el PUESTO DE SALUD LAS TABLAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN — ATLÁNTICO, identificado con Nit. 802.001.292-8, no allegó escrito de descargos ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 920 del 29 de junio de 2017.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del PUESTO DE SALUD LAS TABLAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN — ATLÁNTICO, identificado con Nit. 802.001.292-8.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 0000825 del 11 de agosto de 2015
2. Informe Técnico No. 1542 del 23 de diciembre de 2016

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a ...

Finalmente, el **Informe Técnico No. 0000825 del 11 de agosto de 2015** y el **Informe Técnico No. 1542 del 23 de diciembre de 2016**, son **útiles y necesarios**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

573

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 1623 del 24 de diciembre de 2015, contra del PUESTO DE SALUD LAS TABLAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN — ATLÁNTICO, identificado con Nit. 802.001.292-8, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

573

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1623 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.001.292-8

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 0000825 del 11 de agosto de 2015
2. Informe Técnico No. 1542 del 23 de diciembre de 2016

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, identificado con Nit No. 802.001.292-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico alcaldia@repelon-atlantico.gov.co notificacionjudicial@repelon-atlantico.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El expediente 1526-590, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

24 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1526-590

Proyectó: Omar Gómez, Abogado Contratista SDGA.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.-

Aprobó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección.-